

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1989.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial n° 74/89, caratulado: "CAVALLERO, Ricardo Juan (Fiscal de Cámara) s/ solicita avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 24/28 el doctor Ricardo Juan Cavallero, Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, petitionó la intervención de esta Corte en la causa 1425/87 del registro de la secretaría n° 14 del juzgado n° 7 del fuero "EGITTO, Antonino s/ contrabando de estupefacientes" a fin de que, al tomar conocimiento de la sentencia dictada por la cámara el 28 de diciembre último, se pronuncie sobre su conducta, en especial, si pudo ser pasible de sanción (fs. citadas).

2) Que el requerimiento tuvo lugar a raíz del voto del señor juez Dr. Fernando Antonio Oyuela, quien cuestionó su actuación como representante del Ministerio Público en el proceso, por haber desistido, en los términos del art. 521 del C.P.M.P., del recurso de apelación deducido por el fiscal de primera instancia (ver copia de la resolución de fs. 14/20 y fs. 22/23).

3°) Que ese comportamiento, a criterio del camarista "privó a esta Sala, superior tribunal de la causa, de expedirse respecto del monto de las penas", agregando además: "...deploro este desistimiento que me veda aplicar la sanción que a mi juicio podría haber correspondido frente a los antecedentes de la causa... - No desconozco, por supuesto, las facultades que confiere al Ministerio Público de la alzada el art. 521 C.P.M.P., pero esta facultad, a mi entender, debería ser usada con moderación para permitir a los jueces de la causa expedirse y merituar la razón o sinrazón

////////////////////////////////////

del monto de la pena que solicita el representante de la vindicta pública" (ver fs. 18 vta.).

En cambio, el señor fiscal explicó los fundamentos de su decisión de fs. 22/23 y apreció que el juez soslayó sus atribuciones legales como titular de la pretensión punitiva e importantes principios del procedimiento penal, entre otros el thema decidendum, incurriendo en afirmaciones que escapan a su jurisdicción y arrojan sombras sobre su conducta (fs. 24/28).

4°) Que, según lo expresó la Corte Suprema (ver F. 300:949), los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse al examen de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento. La prudencia y la justicia exigen adecuada ponderación y ajustada medida en el valorar las expresiones y los juicios que requieren las circunstancias de cada causa.

5°) Que, no obstante no haberse impuesto medida disciplinaria alguna, las valoraciones que el vocal Dr. Oyuela efectuó sobre el desistimiento del recurso realizado por el Sr. Fiscal de Cámara, exceden el ámbito de su actuación, y arrojan dudas sobre su proceder en la causa.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 30/1,

SE RESUELVE:

I) Declarar que esta Corte, en ejercicio de sus facultades de superintendencia general, no encuentra motivos para objetar la actuación del Sr. Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en la causa que dio origen a este expediente.

II) Recordar al vocal de la citada cámara, Dr. Fernando Oyuela, la necesidad de ajustar sus pronunciamientos a la doctrina de F:300:949 y de la resolución 695/88.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Handwritten signature of Enrique S. Petracchi

ENRIQUE S. PETRACCHI
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Handwritten signature of Carlos S. Fariña

CARLOS S. FARIÑA

Handwritten signature of Jorge Antonio Bacque

JORGE ANTONIO BACQUE

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Acercas del pedido específico que contiene la presentación de la que se me corre vista, sólo me cabe expresar que, según mi opinión, la conducta del señor Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Dr. Ricardo Cavallero, en la causa "Egitto, Antonino s/ contrabando de estupefacientes" no merece sanción. En caso contrario, hubiese debido promover yo el respectivo sumario, en desempeño de las funciones que V. E. asignó al Procurador General en la resolución 927/87, del 3 de noviembre de ese año.

Empero, la lectura del escrito de fs. 24/28 demuestra, a mi juicio, que tal declaración dista de agotarse los propósitos que motivan el reclamo. Pienso, por el contrario, que siguiendo el procedimiento utilizado por el reclamante en los Fallos: 300:949, el Dr. Cavallero busca una declaración del Tribunal que repare el gravamen que estima le ha causado el voto del señor Juez preopinante en la resolución copiada a fs. 14/20, Dr. Fernando Antonio Oyuela, al, según los propios términos del petitorio, "manifestar su disenso con mi criterio" (fs. 24) y "poner en entredicho la actuación que me cupo en la causa en que se investigara delito de subida trascendencia, afectando mi prestigio y la consideración que me es debida" (id. vta.).

En mi opinión, si el hecho se redujese tan sólo a que el camarista haya expresado "disenso" con el criterio del fiscal o "puesto en entredicho" -expresión que, con diferencia de matices, tiene igual significado- la actitud asumida por éste, la cuestión planteada no pasaría de ser un acontecimiento de la vida forense, natural y necesariamente inter-

grada por disensos y entredichos entre las partes, en los cuales los jueces, llamados a dirimirlos, se ven obligados a tomar partido.

Empero, muy distinta me parece la situación planteada, pues estimo que, como consecuencia de no tener asumida, precisamente, esa realidad del sistema judicial, el Dr. Oyuela -bajo cuya dirección ejercí hace años actividad persecutoria, en un lapso de mi vida profesional del que guardo, en gran parte gracias a su presencia, un excelente recuerdo- se ha apartado de su función de juez del caso para erigirse en juez de la actuación del fiscal frente a la tarea que sólo a éste compete.

Como resulta de lo que llevo expuesto, en la base del asunto a cuyo respecto se me corre vista subyace una idea según la cual el proceso judicial es una actividad puramente inquisitorial, cuya realización, en su esencia, corresponde de modo exclusivo a los jueces, aunque el legislador por algún capricho, probablemente derivado de afán por copiar modelos exóticos o adoptar innovaciones modernistas, haya asignado dentro de él roles a otros funcionarios a los que, para ser coherentes con aquella realidad esencial, sólo debe admitirse en calidad de figurantes.

Solo así puede comprenderse que el señor juez de cámara sienta que el ejercicio por parte del fiscal de una competencia que la ley le asigna lo ha "privado" de sus facultades, pues tal expresión denota despojo de algo que se poseía con anterioridad, lo que supone que los jueces de alzada, o el "tribunal superior de la causa" como prefiere denominar al que integra, utilizando la expresión de modo técnicamente innecesario pero concordante con la ya descrita idea "monárquica" del sistema judicial, poseen jurisdicción por cierto mecanismo natu-

Institución General de la Nación

tal, más allá de que las partes les hayan sometido o no sus diferencias.

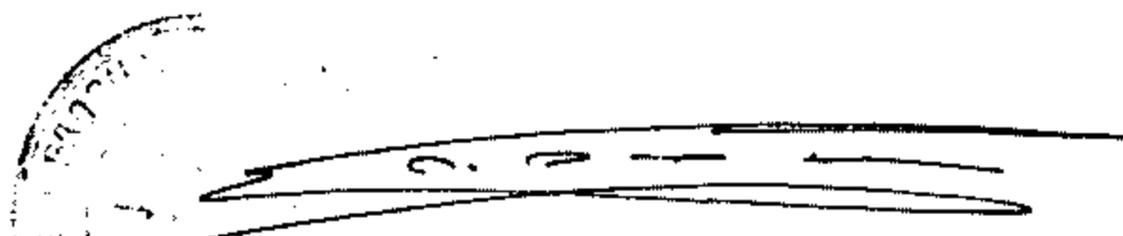
Claro está, a mi juicio, que el mero hecho de que en una resolución judicial se haya traslucido una desacertada concepción del proceso judicial dentro del régimen republicano no es suficiente para justificar una intervención del Tribunal por vía de avocamiento.

En el caso concreto, empero, ese pensamiento "totalitario", como necesaria derivación de su propia lógica, ha conducido a que el magistrado emita un juicio disvalioso sobre la conducta del fiscal, que viene a parecer responsable de que la causa tuviera un resultado más favorable al delincuente que aquél que naturalmente correspondía.

Tal circunstancia, según mi criterio, legitima al peticionario para recurrir a V. E. por haberse violado la regla establecida en el ya citado precedente de Fallos: 300:949; relativo precisamente al menoscabo al prestigio de un fiscal de cámara por insinuaciones deslizadas en una sentencia, y reiterada al decidir, el 26 de julio de 1988, la causa "S" 420. "Perés, Adrian s/ solicita intervención-art. 5 de la ley 23.187" (res. C.S. 695/88), según la cual "los magistrados en sus decisiones han de limitarse a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento. La prudencia y la justicia, virtudes inherentes a la calidad de magistrado, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en el valorar las expresiones y los juicios que requieran las circunstancias de cada causa."

Sobre la base de esas consideraciones, estimo que V. E. debe acceder al avocamiento solicitado a los fines de declarar que la actuación del Fiscal ante la Cámara en lo Penal Económico en el caso no merece sanción y recordar al señor juez de dicho tribunal de alzada, Dr. Fernando Antonio Oyuela, la necesidad de ajustar sus pronunciamientos a la citada doctrina de esta Corte.

Buenos Aires, 29 de agosto de 1989.



Andrés José D'Alessio

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA GEN. DE
SUPERINTENDENCIA
29 Ago 89 008 49
----- FIRMA DE LETRADO
----- COPIAS - CONSTE